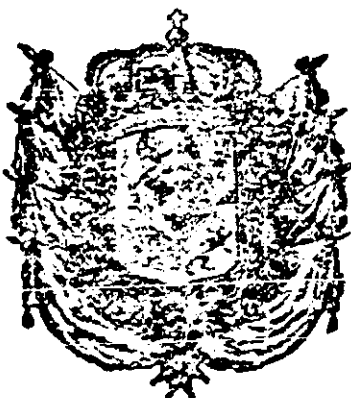


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 40 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular num. 275.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden siguiente.*

«Prometiéndose la augusta Reina Gobernadora las mas felices consecuencias en favor de la legitima causa que tan heroicamente defiende la Nacion, del importante servicio que ha de prestar la fuerza, que, organizada ya, espera solo caballos para entrar en campaña, me manda S. M. recuere á V. S. con urgencia el puntual cumplimiento de la Real orden circular de este Ministerio de 16 de Noviembre anterior, insertando las reglas establecidas por el de Guerra para la ejecucion del completo de la requis decretada por las Cortes y sancionada en 2 del referido mes de Noviembre. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. prevenga á V. S. que no debiendo tolerarse omision alguna en este asunto, se le exigirá la mas severa responsabilidad personal, si á los quince dias de habersele presentado el comisionado por el Inspector general de caballeria ó comandante general de la guardia real, no se hallan en poder del mismo los 118 caballos que corresponden á esa provincia S. M. espera que V. S. no desmentirá en esta ocasion su bien conocido celo, evitándole así el desagrado con que mirará cualquier desatento que se note en servicio de tanta preferencia, cuya cooperacion deberá excitar el patriotismo de los individuos de la Diputacion que preside, sin que por ello se crea V. S. relevado de la responsabilidad personal que se le impone como primera autoridad civil de la provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole me acuse el recibo, sin perder tiempo ni oportunidad.»

*Cuya Real determinacion comunico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan Milicia nacional de caballeria recordándoles igualmente el exacto cumplimiento de cuanto les dije en circular manuscrita con cantidad de urgente en 21 del mes actual. Almeria 23 de*

**Diciembre de 1857.—José March y Labores.**

**Núm. 27A.**

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con la fecha que aparece me dice lo que sigue.*

Seccion segunda. Circular. En vano procuraria el Gobierno para obtener un censo general de poblacion segun está mandado formar por la instruccion de 29 de Julio último, si al mismo tiempo no se estableciesen reglas fijas y uniformes para reunir en lo sucesivo los datos numéricos relativos á los nacidos, casados y muertos en cada año; porque de otro modo no pudiendo hacerse en el censo las correcciones oportunas, llegaría con el tiempo á ser inútil. Antes de ahora se conoció ya esta necesidad, y en la ley de 3 de Febrero de 1825, como en las Reales órdenes de 19 de Febrero y 14 de Marzo de 1836, se dictaron disposiciones para alcanzar el fin indicado; pero la experiencia ha demostrado que no fueron las mas adecuadas, y así es que en la mayor parte de las provincias no han tenido efecto, y que en las demas se han obtenido datos tan inexactos y por métodos tan diversos, que ningun resultado útil puede de ellos deducirse. Es, pues, indispensable adoptar otro sistema hasta que se dicten las medidas legislativas convenientes para plantear el registro civil como se halla en otras naciones, y ninguno ha parecido mejor que el que por Real orden de 8 de Mayo de 1801 se mandó observar; pero con las variaciones oportunas para facilitar la ejecucion y ponerlo en armonia con las instituciones actuales. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora, enterada del expediente instruido en este ministerio sobre el particular, y en vista de lo expuesto por el de Gracia y Justicia, se ha servido mandar que desde 1.º de Enero del año próximo venidero se observen puntualmente las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, vicario general castrense y todos los que ejercen una superior jurisdiccion eclesiastica, comunicarán la competente orden á los párrocos de sus respectivas jurisdicciones y superiores de los conventos en sus respectivos territorios; así como los gefes políticos á los directores, rectores ó administradores de hospicios, hospitales, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia para que en los formularios de sus respectivos libros de

naciones, casados y muertos se expresen las circunstancias siguientes

EN LAS PARTIDAS DE BAPTISMOS.

El nombre del bautizado, el día y hora en que nació.

Si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos.

Si es hijo de legítimo matrimonio se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado.

Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias, y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijeren.

Se pondrá también el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ocupación que ejerzan, entendiéndose que si fuere madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ó ocupación de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido.

Asistirán á este acto sacramental dos testigos que nombrarán los padres del bautizado, y en su defecto el párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse.

Si por delegación del párroco confiere este sacramento otro ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga.

Las partidas de los bautizados las firmarán los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

EN LAS PARTIDAS DE CASAMIENTOS.

Los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes.

Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupación de sus padres.

Los nombres, naturaleza, vecindad ó ocupación de los testigos.

Si el matrimonio se hiciera por poder otorgado, se expresará donde se otorgó, en que fecha, por qué notario y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad y empleo ó ocupación han de expresarse.

Si por delegación del párroco ejerciere otro ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

EN LAS PARTIDAS DE DEFUNCIONES.

La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo.

La enfermedad que causó el fallecimiento, según la certificación del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel común.

Si la muerte fuere por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuere posible saber estas particularidades, ni las de los parvos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.

Art. 2.º Para que estas circunstancias se expresen en dichas partidas, se colocará por primera hoja en cada libro de nacidos, casados y muertos el respectivo formulario, número 1.º, 2.º, 3.º, firmado por el alcalde del ayuntamiento á que corresponda la parroquia, convento ó casa de beneficencia, cuyos huecos en blanco son los sitios en que han de colocarse los nombres y circunstancias de las personas que intervienen en estos

actos. Estos formularios han de servir de modelo para en un todo imitarse en las partidas que á continúan se extienden.

Art. 3.º Los mismos párrocos y superiores de casas de beneficencia pasaran á sus respectivos ayuntamientos los estados numéricos por trimestres, contados desde 1.º de Enero del año siguiente, de los nacidos, casados y muertos que haya habido en su parroquia ó establecimiento, arrojando dichos estados á los ayuntamientos modelos números 1.º, 4.º y 7.º, y remitiéndolos siempre en el mes inmediato á la conclusión de cada trimestre.

Art. 4.º Los MM. RR. arzobispos, y RR. obispos continuarán del modo que su prudencia les dicte á dichos párrocos y demás superiores que ejercen jurisdicción eclesiástica, así como los gefes políticos á los directores, rectores ó administradores de casas de beneficencia, por las faltas ó omisiones que cometan en lo prevenido en los tres artículos precedentes, segun queja presentada por el ayuntamiento que haya notado la falta al gefe político, que trasladará este al respectivo arzobispo ó obispo, si se tratase de persona sujeta á su jurisdicción.

Art. 5.º Los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de la puntual remisión que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados, é igualmente de su examen con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, los ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á su respectivo gefe político.

Art. 6.º Los ayuntamientos compendiarán los estados de los trimestres en resúmenes con arreglo á los modelos números 2.º, 5.º, 8.º, que remitirán precisamente en el mes siguiente de su recibo á la diputación provincial á que correspondan. Estas corporaciones castigarán las faltas ó omisiones que aquellos cometan con la multa que juzguen prudente.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales formarán un estado compuesto de los totales de los partidos con arreglo á los modelos números 3.º, 6.º, 9.º, los que remitirán al ministerio de la Gobernación en el mes siguiente de haberlos recibido.

Art. 8.º La presente instrucción se insertará en los Boletines oficiales de las provincias; y las diputaciones provinciales cuidarán de remitir el suficiente número de ejemplares á sus respectivos ayuntamientos, para que estos los distribuyan á los curas párrocos, superiores de conventos no suprimidos, y á los de casas de beneficencia.

Art. 9.º Los Ayuntamientos suministrarán á sus párrocos y á los superiores de conventos no suprimidos y de casas de beneficencia el número suficiente de ejemplares de los formularios y modelos, bien sean impresos ó manuscritos, para que este gasto no les sea oneroso.

Art. 10. Los gefes políticos quedarán encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1857.

FORMULARIO NUMERO PRIMERO.

Partida de bautismo á cuyo tenor han de extenderse los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de... (villa ó lugar) correspondiente á la provincia de... obispado de... á tantos de... (aquí la fecha del mes y día puesta por letras) yo D... cura párroco de... (aquí el nombre del párroco y de

la iglesia. bautizó solemnemente á uno de ellos, el que nació en tal día de tal mes y año, en el pueblo de... hijo de los señores D. Juan... y D. María... padre natural de... aquí el nombre del padre y la provincia á que corresponde el empleo ó ocupacion y de tal... (aquí el nombre de la madre y pueblo en que nació, siendo sus abuelos paternos D. Juan y Doña... naturales el primero de... y la segunda de... y los maternos D. Juan natural de... y Doña... natural de... se le puso por nombre... y fueron sus padrinos (ó su padrino ó madrina) D. Juan ó Doña... natural de... de estado... (aquí si es soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ejercicio que tenga; y si fuese madrina se pondrá, si es soltera, el empleo ó ejercicio del padre; y si es casada ó viuda, el de su marido) á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por él contraen, siendo testigos D. Juan y D. María naturales el primero de... de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de... (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga.) Y para que conste extendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta parroquia á... (aquí la fecha por letra.)

(Se continuará)

### INTENDENCIA DE ALMERIA.

Por la Direccion de la caja nacional de amortizacion, se me economica para su publicacion lo siguiente.

Por Real orden de 27 de Noviembre del corriente año, comunicada á esta direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se manda entre otras cosas: que todos los tenedores de carpetas de suscripcion á la consolidacion acordada por Reales decretos de 28 de Febrero y 5 de Junio de 1856, y Real orden aclaratoria del primero, de 12 de Marzo del mismo año, se fije el plazo de quince dias para Madrid, y el de un mes para los demas pueblos del reino, ambos improrrogables y que principiaron á contarse desde el dia de su publicacion en el periódico oficial de la respectiva capital de provincia, á fin de que presenten los documentos de la deuda por que están suscritos para proceder á su consolidacion, pasado cuyo plazo sin verificarse se dé por desierto su derecho.

En cumplimiento á dicha Real orden ha acordado esta direccion, que todos los tenedores de carpetas de suscripcion, á la consolidacion de 1856 que no hubiesen presentado aun los documentos consolidables de que se trata y que fueran llamados al estado por distintos anuncios, los presenten ahora en el plazo prefijado, á contar desde la fecha de este anuncio, en los términos prevenidos en la Gaceta número 542 del 12 de Junio de 1856 y diario de avisos número 438 del propio dia, bajo las mismas formalidades que en ellos se previene.

Estado mandado que todos los documentos consolidables deben presentarse precisamente en las oficinas de Madrid, y señalándose ahora por S. M. un término fatal para verificarlo, conveendria á los interesados que al remitirlos á sus apoderados ó encargados en esta capital certifique los pliegos en el correo, para que en caso de extravío ó retraso, le sea facil acreditar que remitieron aquellos en tiempo oportuno, sin perjuicio de practicar lo demás á que se crean con derecho segun lo acordado por las Cortes en 29 de Setiembre último sobre extravío de efectos públicos; inserto en la Gaceta número 1042 de 6 de Octubre siguiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conoci-

miento de los pueblos y demas efectos convenientes, con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en el punto ya citado se hayan leer á la letra en el Boletín de esta ciudad en el mes de mayor comercio sea en Almeria 29 de Diciembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

En junta de gefes de hacienda celebrada bajo mi presidencia en el dia de ayer despues de una detenida discusion, se acordó por unanimidad, en virtud de la facultad que concede el real orden de 17 de Marzo de 1855, reiterada por otro de 24 de Diciembre de 1856, que para la Excmo. Diputacion Provincial tiene aprobada la clasificacion hecha por las oficinas de los graneros y efectos que no debian disfrutar del beneficio del depósito doméstico, por destinarse en su introduccion al consumo, quedan excluidos de él desde 1.º de Enero de 1858; en cuya consecuencia los líquidos de toda especie, la arina, maderas, salazones (excepto de bacalao) legumbres, lana, cáñamo, lino, cereos ó cortidos, y las frutas frescas ó secas, no tendrán derecho á ser admitidos á depósitos domésticos, pagando los derechos nacionales y de participes á su introduccion en esta Ciudad; entendiéndose sin perjuicio de que en el caso de que el comercio verifique una gran importacion de cualquiera de estos artículos para su esportacion de disfrutar por esta medida de los depósitos de tránsito; y de la facultad de declararlos despues al consumo en el todo de la partida introducida, pero no en una parte por que entonces no sortiria efecto alguno la exclusion de los depósitos á los artículos expresados aprobada por la Excmo. Diputacion Provincial y mandada llevar á efecto en junta de gefes en cumplimiento de las terminantes reales órdenes citadas. — Lo que aviso al comercio y traficantes de esta Provincia para su inteligencia. Almeria 29 de Diciembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

### INDICE: de todas las reales ordenes y decretos publicados en este Boletín oficial en todo el presente mes.

#### GOBIERNO POLITICO.

- Núm. 314. Real orden núm. 246: para que se den pasaportes á los Carabineros del resguardo.
- Otra 247: sobre requisicion de caballos.
- Núm. 315. Circular 248: recordando el cumplimiento de las circulares contenidas en los números 220 y 232.
- Otra 248: encargando se noticie á este gobierno si alguno tiene noticia del paradero de Pedro Galiana de edad de 42 años.
- Núm. 316. Real orden 250: sobre el modo de verificarse el cupo que á cada provincia le ha correspondido en la requisicion de caballos.
- Otra 251: permitiendo que los Ayuntamientos puedan invertir la mitad de los rendimientos de los ramos y oficinas secuestrados en compra del papel consolidado hasta extinguir los atrasos de débitos de valimiento.
- Otra 252: sobre hacer extensivas á las mugeres recluidas en las casas al efecto destinadas, lo dispuesto en cuantra los presidiarios sobre la gracia de indulto.
- Núm. 317: Real orden 253: previniendo á las Autoridades provinciales y á los Ayuntamientos que se halla vigente el reglamento de 1854 sobre Médicos de Baños.
- Siguén varias bases acordadas por las Cortes sobre lo mismo.
- Otra 254: previniendo que los gastos que ocasionen los ejecutores de justicia, se paguen religiosamente por los Intendentes, como adiccion á los pre-

supuestos de 1877 y 1878.

Otra 255: previniendo que las leyes y disposiciones generales del Gobierno, sean obligatorias para los Capitanes de provincia desde el día que se publiquen en ellas, y 4 días después en las demás poblaciones.

Otra 256: previniendo se inserten en los boletines oficiales los nombres de los facciosos aprehendidos.

Circular 257: haciendo prevenciones sobre la circulación que se nota de varias monedas falsas.

Otra 258: Anunciando la vacante de la plaza de Cirujano de vara.

Núm. 318. Real orden 259: sobre el papel en que han de pagarse el primer plazo del precio de las fincas Nacionales vendidas.

Circular 261: previniendo la captura de Juan Perez y Domingo Tortellanca vecinos de Alhabia.

Núm. 319. Real orden 262: previniendo la mayor actividad en los gefes de hacienda para el cobro de las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Circular 263: previniendo la captura de 5 individuos del escuadrón de la Constitución.

Otra 264: encargando la prision de Juan Guillen vecino de Mojucar.

Núm. 320. Circular 265: Previniendo a los Alcaldes no confundan las comunicaciones como tales con las que deben hacer como presidentes de los Ayuntamientos.

Otra 266: previniendo la captura de D. José Enriquez y Campos.

Otra 267: sobre lo mismo respecto de Laureano y José Morales vecinos de la Villa de Canjajar.

Otra 269: sobre la conservación de los montes comunes.

Núm. 321. Circular 270: previniendo la captura de 3 ladrones, cuyas señas se expresan.

Otra 271 anunciando que la correspondencia que sale de Madrid para Andalucía, fué quemada por los facciosos.

Otra 272: para que los Ayuntamientos paguen lo que esta Diputación provincial les ha asignado para gastos de escritorio de la Sub-inspección de M. N.

Núm. 322. Real orden 273: sobre requisición de caballos.

Otra 274: sobre el modo de hacer los bautismos, casamientos y entierros.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

Núm. 314. Real orden: previniendo que el Subteniente de Carabineros D. Francisco Edreira, sea responsable de cierto alcance que les resultó correspondiente a los haberes del batallón de Galicia, y en su defecto el gefe accidental de aquella Comandancia.

Otra: previniendo no se cobren por apremio de los corridos de censos correspondientes a los conventos suprimidos y que fueron redimidos en virtud de los decretos de Cortes de los años 820 y 825.

Otra: eximiendo del servicio de M. N. a los Carabineros de hacienda pública.

Otra: sobre la extracción de Albayaldes y minio.

Otra: previniendo que a los compradores de bienes nacionales que no hayan satisfecho los valores que debieran por no estar determinado el papel moneda en que lo debían verificar, no se les impida tomar posesión de dichos bienes dando fianza a satisfacción de las oficinas del Gobierno.

Núm. 315. Real orden: previniendo que a los presidios menores se destinen solo los que vayan con destino de 2 años por via de corrección y los que por mas tiempo fuesen destinados, sean remitidos a los mayores de la península, hasta 8 años inclusive, y que a los de Africa se remitan solo los que tengan mas de 8 años de condena con retención ó sin ella.

Circular: para que todos los partícipes interesados en diezmos nombren persona que se entienda con la recaudación de los atrasos.

Real orden: previniendo que mientras no se verifiquen nuevos presupuestos se entiendan arrendadas las fincas de la nacion, por un tiempo limitado.

Otra: en que se previene que el secuestro de los bienes denunciados como mostrencos se ponga al cui-

dado de los comisionados de la caña de Arotización.

Otra: previniendo que de los censos se deduzca no solo del 2.º p.º los gastos solamente precisos a junio del Alcáide y el interventor repartiéndose el resto entre ambos.

Otra: previniendo que los carruajes llamados Omnibus que entran del extranjero paguen los derechos con arreglo a los aranceles vigentes.

Otra: previniendo que las denuncias de bienes mostrencos en que los tribunales deben conocer por los medios legales hagan efectiva la responsabilidad que contraen los jueces por la inobservancia de lo que está mandado.

Núm. 316. circular previniendo a los Ayuntamientos nombrar el perito que les corresponde para las tasaciones de bienes nacionales.

Núm. 317. Circular: invitando a los pueblos de la provincia para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Otra: anunciando a los recaudadores del empréstito de los 200 millones como los pagares.

Otra: recordando el pago de las contribuciones ordinarias.

Real orden: sobre los derechos de los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Otra: previniendo que los cargos para la cobranza de lanzas y medias anatas que adentan los grandes y titulos pasen a las nuevas Intendencias donde radiquen sus bienes.

Núm. 318. Real orden: previniendo continúe la jurisdicción privativa de mostrazgos y cuencuadas sobre cosas, y no sobre personas.

Concluye el reglamento de instrucción, que se citó en el núm. 315 de este boletín.

Núm. 319. Circular: previniendo el pago del censo de población.

Núm. 321. Real orden: señalando los derechos que debe pagar en vara el pueño de Villanueva de Comares.

Otra: previniendo que los empleados que se retiran por ocupación que hagan los facciosos donde servian sus destinos se les abone su sueldo.

Núm. 321. Circular: recomendando el pago de la manda pía forzosa.

Real orden: previniendo que los empleados que permanezcan en los pueblos ocupados por los facciosos ó que se hubiesen incorporado a sus filas se les suspenda el pago de sus haberes.

Otra: para que a todos los cesantes y jubilados que tengan atrasos anteriores a 1856, se les satisfagan por mesadas siempre que se mande abonar una a las clases pasivas.

Núm. 322. Real orden: sobre carpetas de casación a la consolidación.

Otra: sobre depósitos domésticos.

**COMANDANCIA GENERAL.**

Núm. 315. Circular: para nombramiento de habilitados respectivos a las diversas clases militares.

Otra: sobre nombramiento de fiscales y defensores, en las causas criminales.

Núm. 317. Real orden: haciendo varias exenciones para el servicio de M. N.

Núm. 320. Circular: previniendo que en las plazas fortificadas en que no haya guarnición del ejército ó milicias provinciales y en los pueblos por donde divagan los facciosos, la Milicia Nacional esté bajo las respectivas órdenes militares.

Núm. 321. Bando del Exmo. Sr. Capitan general invitando se presenten para formar parte del ejército de reserva todos los desertores procedentes de los cuerpos del ejército, milicias provinciales, batallones ó compañías francas que se hallen en las provincias de Granada, Almería y Jaen, con otras varias prevenciones.

Almería: Imprenta y Librería de Ramón González calle de las Tiendas núm. 30.